

Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán.

Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México

Manuel González Oropeza

En un libro publicado hace 42 años por Felipe Remolina Roqueñí, titulado *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*,¹ se explicó de manera clara y perfectamente documentada que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana —conocido, de manera más popular, como Constitución de Apatzingán de 1814—, contrario a lo que se pensaba, sí llegó a aplicarse y el mejor ejemplo fue el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, llamado también Supremo Tribunal de Ario, uno de los poderes integrantes que el Congreso de Chilpancingo propuso para la nueva nación. Este Supremo Tribunal fue instalado el martes 7 de marzo de 1815 en la localidad de Ario y el sábado 6 de mayo de ese mismo año se dispersó a causa de la llegada del ejército realista al mando de Agustín de Iturbide. Poco tiempo después se restableció y ubicó, de manera itinerante, en lugares como Puruarán, Tlacotepec, Tetela, Ajuchitlán, Huetamo, Ario, Uruapan, Tiripetío, Apatzingán y Tehuacán, este último, lugar en donde, en diciembre del mismo año, finalmente fueron disueltos tanto el Congreso como el Tribunal citado.

¹ Felipe Remolina Roqueñí, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, Colección Documentos 2 (México: Federación Editorial Mexicana, 1972), 62.

Diversos casos de habitantes de los actuales estados de Michoacán, Guerrero y su colindancia con el Estado de México fueron presentados ante los magistrados del Supremo Tribunal de Ario. El motivo de sus solicitudes variaba, pero la constante en todos fue la necesidad de protección de lo que consideraban injusticias y abusos. Como las autoridades virreinales eran parciales en la aplicación de la ley, la oportunidad que les brindaban los insurgentes no pasó desapercibida y, aunque de breve existencia, confiaron en la nueva Constitución y las leyes que les aseguraban con toda firmeza “Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”, máxima atribuida a José María Morelos y plasmada, en 1813, en el ideario del prócer michoacano intitulado Sentimientos de la Nación. En la actualidad, esta frase está grabada en los muros de la Sala de sesiones públicas, lo cual refleja la esencia garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde su fundación, y recuerda la importancia del Congreso de Chilpancingo y su valioso legado: la Constitución de Apatzingán.

La importancia política y jurídica de la primera Constitución surgida de las aspiraciones de los mexicanos requiere ser desmenuzada y analizada porque plasma las necesidades y los anhelos de los mexicanos ávidos de libertad, justicia e igualdad. La gran diferencia de la Constitución de Apatzingán de 1814 con respecto a los Estatutos de Bayona de 1808 (Acte Constitutionnel de l'Espagne) y la Constitución Política de la Monarquía Española (más conocida como Constitución de Cádiz) de 1812, es que, mientras estos dos últimos fueron realizados por españoles y algunos americanos para la llamada nación española, la primera fue creada expreso por mexicanos y para ellos.²

² La Suprema Junta Nacional Americana, llamada de manera coloquial Junta de Zitácuaro, fue creada por iniciativa de Ignacio López Rayón en agosto de 1811, con la intención de lograr “el apoyo de los criollos, para recibir ayuda y reconocimiento de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, y para desalojar a los realistas del poder”. A esta asistieron los principales caudillos insurgentes y sus representantes: por parte de José María Morelos, José Sixto Verduzco; los sobrinos del recién ejecutado Hidalgo, Tomás y Mariano Ortiz; Benedicto López, jefe guerrillero de Zitácuaro; los guerrilleros J. Antonio Torres y José Rubio Huidobro, y varios altos oficiales del grupo del propio López Rayón: Ignacio Martínez, Tomás Ortiz Costilla, Benedicto López, José Vargas, Juan Albarrán, J. Ignacio Ponce de León y Manuel Manso. Se acordó establecer una Junta Suprema compuesta por un presidente y dos vocales; tales nombramientos recayeron en López Rayón, Liceaga y Verduzco, de manera respectiva. Tomás Ortiz se disgustó con el resultado de la elección

Instituciones de la Constitución de Apatzingán

Por primera vez, los habitantes de la nueva nación establecieron en la Constitución de Apatzingán no solo su forma de gobierno dividida en tres poderes (a semejanza del modelo de Estados Unidos de América adoptado desde 1787) con sus atribuciones perfectamente definidas, sino que, en su historia independiente, el país comenzó a ser llamado México en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y en el Supremo Congreso Mexicano, y se aludió al término en las frases “Independencia mexicana” y “provincias mexicanas”, como se cita en el texto constitucional firmado en octubre de 1814.³ Este es uno de los importantísimos y trascendentales aciertos de esta Constitución: la recuperación del nombre de uno de los antiguos

e ideó asesinar a López Rayón, pero cuando se descubrió su plan, fue arrestado y luego ejecutado. Más tarde fue elegido un cuarto vocal, quien recibió su título hasta diciembre de 1812: Morelos. Aun con la dudosa legalidad de su establecimiento, la Junta de Zitácuaro “representaba una enorme mejoría sobre el desorganizado y descentralizado movimiento guerrillero”. El documento más importante emanado de esta Junta y escrito por López Rayón fue una obra de carácter legislativo titulada Elementos de la Constitución, llamada también Elementos Constitucionales, compuesta de un articulado de 38 incisos; su intención era que sirviera de base para un código definitivo. *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac* (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964), 623; Anna Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, trad. de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope (México: SEP, SepSetentas, 94, 1973), 189; José Bravo Ugarte, *Historia sucinta de Michoacán* (México: Morevallado Editores, 2007), 351.

³ En uno de sus primeros párrafos se señala lo siguiente: “El *Supremo Congreso Mexicano* deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable”. Mientras que en el rubro Forma de Gobierno, capítulo I, “De las provincias que comprende la *América mexicana*”, en su artículo 42, señala: “Mientras se haga una demarcación exacta de esta *América Mexicana*, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido, las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León”. Se rubrica de la siguiente manera: “Palacio nacional del *Supremo Congreso Mexicano* en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, año quinto de la *independencia mexicana*”. [Énfasis añadido].

pueblos mesoamericanos asentados en estas tierras y, con esto, la revaloración del pasado por parte de los insurgentes, que concedió valor y representatividad a los habitantes indígenas de la antigua Nueva España y particularizó al país frente al resto del mundo: México era ya una novel nación, plural, libre y abierta a sus diversas manifestaciones culturales y sociales, pero también firme en su propósito de obtener paz, libertad e igualdad.

Jurídica y políticamente, México nació en y con la Constitución de Apatzingán y, si bien es cierto que solo un puñado de hombres tuvo sobre sus hombros la responsabilidad de redactar los artículos constitucionales,⁴ nunca nadie objetó, en ese momento ni más tarde, las decisiones que se tomaron ni la estructura política y jurídica de la Carta Magna de 1814, tampoco el nombre con el que reconocían a esta nación. En ese mismo momento se sentaron las bases de la nación mexicana, las cuales fueron retomadas más tarde, en la Constitución Federal de 1824, junto con otras ideas de juristas y constituciones e instrumentos políticos extranjeros, como la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (*Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*) aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, el 26 de agosto de 1789.⁵

⁴ En realidad, la redacción de este documento estuvo a cargo de Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel de Herrera (el primer diputado electo por la Provincia de Tecpan), quienes, sin acceso a bibliotecas, archivos ni documentos legislativos, lograron construir estos artículos, solamente contaron con los Elementos Constitucionales de la Junta de Zitácuaro; los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos, que se habían dado a conocer en la sesión inaugural del 14 de septiembre de 1813, y el reglamento en el cual Quintana Roo había fijado las facultades del Congreso reunido en Chilpancingo.

⁵ No debe pasarse por alto otro hecho de notable relevancia en los movimientos independentistas en América: la Junta de Gobierno Autónoma de Quito surgió el 10 de agosto de 1809, en la ahora capital de la República de Ecuador. Esta Junta surgió tras el derrocamiento del presidente de la Real Audiencia de Quito, Manuel de Uries, conde Ruiz de Castilla, y se llevó a cabo por la élite criolla comandada por Juan Pío de Montúfar, Juan de Dios Morales, Juan Salinas y Zenitagoyo, Juan Larrea y Manuel Rodríguez de Quiroga, entre otros, quienes, alentados por la fidelidad hacia Fernando VII no aceptaron en el trono de España a José Bonaparte, por ello llevaron a cabo esta revuelta contra el gobierno virreinal, apoyados también por los soldados de la guarnición colonial. Dicha Junta pretendía representar al rey, pero al mismo tiempo comenzó a trazar los primeros esbozos de un gobierno republicano al crear sus primeras instituciones, como los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las fuerzas armadas. De inmediato recibió el apoyo popular y cada barrio nombró a un diputado para formar un Congreso. El primer Poder Legislativo estuvo integrado por nueve miembros, entre nobles y profesionales ilustrados quiteños, quienes nombraron a los primeros

Muchos pensarían, al igual que las autoridades virreinales (militares y religiosas, como los inquisidores), que estos “rebeldes diputados mexicanos” y su “ridícula constitución” no eran sino “una especie de sistema republicano confuso y despótico” que solo buscaba “propagar ideas subversivas y contrarias a la autoridad del Reino”,⁶ cuya fantasiosa mente había ideado un sistema de gobierno y de leyes sin ningún sustento, de manera arbitraria y totalmente inoperante. Nada más falso. Si bien es cierto que, como se ha señalado, los pocos diputados que elaboraron la Constitución la hicieron casi “a lomo de mula y bajo la sombra de un árbol”, sin bibliotecas o archivos que pudieran serles útiles, lo que puede apreciarse es que varios de ellos conocían las teorías políticas de la época y diversos documentos constitucionales y políticos extranjeros, incluso la ya referida Constitución de Estados Unidos de América —la cual fue traducida al castellano y publicada por Juan Manuel Villavicencio en 1810, en Filadelfia—, por lo cual no es descabellado pensar que algunos de los diputados tuvieron en mente estos postulados al construir los artículos del ya mencionado Decreto Constitucional de 1814 y, en

ministros del Poder Ejecutivo: Juan de Dios Morales, encargado de Negocios Extranjeros y Guerra, Manuel Quiroga a cargo de Gracia y Justicia, y Juan de Larrea, de Hacienda. En la administración de justicia se sustituyó a la Real Audiencia por una Alta Corte, a la cual se llamó Senado, que estuvo compuesta por dos Salas: una Civil y otra Criminal, integradas por seis senadores-jueces; la primera estuvo presidida por un gobernador y la segunda, por un regente. También se ordenó nombrar un protector general de indios con el rango de senador-juez. Tan pronto se enteraron de estas acciones los gobernadores coloniales de Guayaquil y Cuenca, territorios cercanos a Quito, respondieron con la habitual brutalidad de la época: el virrey de Perú bloqueó las costas para impedir que creciera su influencia en otras regiones. Finalmente, el 24 de octubre de 1809, los miembros de la Junta devolvieron el mando al conde Ruiz de Castilla y negociaron que no se tomaran represalias en su contra; no obstante, 32 participantes fueron encarcelados, y casi un año después, el 2 de agosto de 1810, asesinados por órdenes del propio Ruiz de Castilla, dando así por terminado el llamado “primer grito de independencia hispanoamericana”.

⁶ Bando del 26 de mayo de 1815, en el que, además, se anunció la persecución de los diputados “enemigos de Dios y del rey”, y se advirtió que a todo aquel que poseyera papeles insurgentes y no los entregara, le aplicarían “la pena de la vida y confiscación de todos sus bienes”. Para que los habitantes de Nueva España tuvieran mayor claridad, se anotaron los nombres de los “diputados rebeldes”: Liceaga, Verdusco, Morelos, Herrera, Cos, Sotero, Ortiz, Aldrete, Moctezuma, Ponce de León y Argáandar, así como de otros “cabecillas insurgentes”, como López Rayón, Sabino, Quintana Roo, Bustamante y Sesma, quienes no firmaron la Constitución por estar ausentes en Apatzingán, pero que también eran diputados por las provincias rebeldes. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_F_liz_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml.

particular, al referirse a la composición tripartita del gobierno, aporte de la legislación estadounidense, aunque esto de ninguna manera significó que se haya hecho una réplica de dicho precepto, ni siquiera una yuxtaposición de disposiciones, derechos y obligaciones, aunque sí hay similitudes en cuanto a la organización del gobierno y la impartición de justicia, pues el ejemplo de la nación estadounidense como antigua colonia que consiguió su libertad y logró una exitosa ruta como nación independiente era digna de tomarse en cuenta.

En muchos otros aspectos, el peso de la tradición y las necesidades propias de la sociedad novohispano-mexicana hicieron que se tuvieran reparos en determinadas disposiciones en las que se puso mucho cuidado, como el predominio absoluto de la religión católica en México (capítulo I, artículo 1, del Decreto Constitucional); la libertad e igualdad para todos los ciudadanos (prohibición absoluta de la esclavitud, a diferencia de lo que ocurría en Estados Unidos de América);⁷ la protección de la justicia para todo aquel que considerara violentados sus derechos, y la precaución que se manejó con respecto al Poder Ejecutivo, al optar por uno colegiado.

En el Decreto Constitucional se planteó la primera concepción liberal de la forma de gobierno que hasta la actualidad subsiste: la republicana, que en este caso se aproximaba mucho más al modelo planteado por la Constitución de Estados Unidos de América, pues en vez de juntas, las Trece Colonias (13 estados ya libres e independientes) eligieron a sus representantes al Congreso General, quienes, reunidos en Filadelfia en 1787, decretaron que

Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, con el Fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, asegurar la Tranquilidad interna, proveer la defensa común, promover el Bienestar general y garantizar para nosotros mismos y para nuestros Descendientes los Beneficios de la Libertad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.⁸

⁷ Aunque no se inscribió en el Decreto Constitucional, desde tiempo atrás, Morelos ya había dejado en claro la abolición de la esclavitud en sendos bandos publicados años atrás (el 17 de noviembre de 1810, el 29 de enero de 1813, el 14 de septiembre de 1813 en Sentimientos de la Nación y el 5 de octubre de 1813, fecha de los célebres escritos redactados por el insurgente).

⁸ CATO Institute, "Declaration of Independence and the Constitution of the United States". <http://www.cato.org/us-constitution>.

Si Estados Unidos de América había logrado su independencia por medio de una vía política y jurídica impecable (su Constitución), tomando sus propias decisiones y asumiendo sus consecuencias, no podía ser diferente para los mexicanos, quienes, con un modelo similar y reforzado por el esquema gaditano, trataron de obtener el mismo resultado.

Filosofía política de la Constitución de Apatzingán

Las ideas políticas acerca del origen y la separación de poderes, así como de la soberanía popular de Pufendorf, Heinecio, Grocio, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Siéyès y otros —las cuales habían sido expuestas en las cortes gacitanas desde 1810 y flotaban en el ambiente político tanto de la península como de las colonias—, hicieron su aparición en los principios plasmados en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, como claramente se puede apreciar en el apartado I, capítulo II, artículos 2 al 12 y apartado II, capítulos VIII y IX, artículos 102 al 122 y 123 al 131; capítulo X, artículos 132 al 150; capítulo XII, artículos 159 al 174, y capítulos XIV y XV, artículos 181 al 195 y 196 al 204. Es decir, los principios constitucionales y la forma de gobierno plasmados en el Decreto resultaron la forma más idónea para darle coherencia y legalidad al movimiento insurgente; también eran una muestra del pleno ejercicio de la soberanía de los constituyentes al organizar la nación. No debe olvidarse que la idea de un Poder Ejecutivo depositado en un solo individuo proviene de las colonias estadounidenses.⁹ Tampoco debe omitirse el impacto de las ideas de Rousseau en la titularidad que ejerce el pueblo en su soberanía y el derecho a abolir el gobierno cuando así lo quiera y aspire a su “felicidad”.¹⁰

⁹ *Vid. supra* capítulo CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán, p. 35-37.

¹⁰ *Vid. supra* capítulo CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán, p. 36.

Justicia insurgente

Por lo que respecta a la justicia, en el apartado I, capítulos IV y V, artículos 18 al 23 y 24 al 40, se hace referencia a la ley y a la igualdad a la que tienen derecho todos los individuos de la sociedad, en tanto que las funciones y facultades del Supremo Tribunal de Justicia son precisadas en el apartado II, capítulos XIV y XV, artículos 181 al 195 y 196 al 204. ¿Qué relevancia tienen estos capítulos y sus artículos correspondientes? Se citan las primeras palabras con las que inició este capítulo y que hacen referencia a la obra de Remolina Roqueñí: de todas las disposiciones que el Decreto Constitucional promulgó para la América mexicana, la única institución que logró iniciar sus actividades fue precisamente el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana,¹¹ conocido coloquialmente como Supremo Tribunal de Ario por haber sido en esa población (actual Ario de Rosales) en donde se instaló y se designaron a sus integrantes el martes 7 de marzo de 1815: José María Sánchez de Arriola, como magistrado presidente; José María Ponce de León; Mariano Tercero; Antonio de Castro; Pedro José Bermeo, como secretario de lo civil, y Juan Nepomuceno Marroquín, como oficial mayor.¹²

Por el simple hecho de que durante 1815 existieran autoridades judiciales en México, se demuestra la plena existencia y vigencia del Decreto Constitucional, como afirmó Remolina. Es cierto que una vez establecido el Supremo Tribunal, comenzaron a llegarle diversas demandas por parte de ciudadanos que buscaban la protección de esa nueva institución judicial mexicana, ya fuera para restitución de tierras, pago de deudas, atención a divorcios (solo en lo que respecta a la separación de cuerpos, lo espiritual correspondía a la Iglesia) y careo con los presuntos cómplices, entre otros. ¿Acaso durante la época virreinal las autoridades no resolvían estos asuntos? Por supuesto que sí, pero la justicia resultaba parcial, dilatada o, generalmente, no se cumplía (se hacía uso de la célebre frase “Obedézcase, pero no se cumpla”). Por

¹¹ Al día siguiente de haberse promulgado la Constitución de Apatzingán, se decretó la creación del Supremo Tribunal. Justamente hoy se cumplen 200 años de tan importante creación: 23 de octubre de 1815, 23 de octubre de 2014.

¹² Pablo de Mendíbil, *Resumen histórico de la Revolución de los Estados Unidos Mexicanos, sacado del “cuadro histórico” de Carlos María de Bustamante y publicado en cuatro libros. Lo publica R. Aeckermann, Londres 1828, Colección Tlahuicole, núm. 8 (México: Miguel Ángel Porrúa, 1983), 229.*

esto, cuando se difundió la noticia de la instauración de un nuevo tribunal creado para resolver los problemas de manera imparcial y expedita, quienes no habían obtenido la justicia demandada optaron por acudir al Supremo Tribunal.

Debe mencionarse que en algunas demandas de esa época se hacía referencia explícita a la búsqueda de justicia, lo que denota la confianza de las personas en la institución que había sido recientemente creada en plena lucha insurgente. En uno de los casos presentados ante el citado Tribunal, la demandante declara “sé también que nuestra Nacion [*sic*], organizado el sistema liberal y justo que se propuso, que dio la voz de la independencia protege á los ciudadanos, y con más razón a los miserables”, esa gente a la que casi nunca la autoridad judicial colonial le “hizo justicia”, entre ellos, hombres y mujeres, algunos de raza indígena, quienes, al buscar la anhelada justicia, declararon ante el secretario del Tribunal su causa, incluso presentaron testigos que ampararon y corroboraron sus demandas, y confiaron también en los escribanos para que registraran sus solicitudes, pues muchos no sabían firmar.

Es importante destacar que el Supremo Tribunal, amparado por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, en realidad funcionó no solo en Ario, sino en otras poblaciones cercanas como Santa Clara del Cobre, Pátzcuaro, Uruapan, Puruándiro y Panindícuaro, incluso en algunas muy distantes, como Huetamo, Malacatepec (actual Donato Guerra) y Real de Zacualpa y Minas, estas dos últimas en los límites de los actuales estados de México y Guerrero, lugares en donde la insurgencia tenía varias áreas de control e influencia.

En este trabajo se presentarán solo dos de las varias demandas que conoció el Supremo Tribunal:¹³ la primera, protagonizada por una mujer

¹³ Algunas de estas demandas pueden consultarse en la obra de María Teresa Martínez Peñalosa, titulada *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª ed. (México: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000), y varios casos más en el libro *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, vol. 1, *Amparos Coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, Colección las resoluciones judiciales que han forjado a México 1, de Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo (México: SCJN, 2009). Es también pertinente mencionar que si bien el Supremo Tribunal recibió innumerables demandas, solo se hace referencia a su anotación, pues ninguna fue resuelta por su breve existencia (marzo-diciembre de 1815, aunque a partir de los primeros días de mayo tuvo que salir de Ario y pasar por varias poblaciones debido al avance de las tropas realistas).

que solicitó la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia, porque su marido ya era viejo y había llevado a vivir con ella a una hija de su matrimonio anterior y una criada indígena, quienes habían usurpado sus legítimos derechos y, además, la insultaban. En la segunda demanda, la solicitante argumentó que la casa que habitaba un presbítero en Huandacareo (Michoacán) era de su propiedad, heredada por su marido, y que al no haber recibido mantenimiento, se estaba deteriorando.

Primera demanda

María Catarina Rodríguez demandó la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia a costa del demandado Santiago Herrera.¹⁴ La susodicha relató que el 13 de marzo de 1815 hizo una petición al Supremo Tribunal de Justicia, en la que expuso lo siguiente: que antes de casarse con el señor Santiago Herrera, hombre de edad avanzada y vecino de la misma Santa Clara de los Cobres [*sic*], solicitó “consejo” a un eclesiástico, quien le recomendó pidiera carta de dote, porque este hombre ya tenía familia de su primer matrimonio y era “de más que medianas facultades”, en otras palabras, de avanzada edad.

El referido Santiago Herrera se negó a dar la carta de dote, pero aseguró que no dejaría desamparada a María Catarina en caso de que él falleciera; también le prometió que su hija viuda no viviría con ellos. Nada de esto cumplió Herrera, pues al poco tiempo, según refirió María Catarina, llevó a su hija viuda a vivir con él, además de una india, las cuales la trataban mal, incluso existía la sospecha de que esa india “usurpa sus legítimos derechos”, pues no ha podido ejercer su “facultad de gobernar la casa ni la libertad de cuidar a mi marido” en la vida social y conyugal. Ante los múltiples malos tratos, María Catarina decidió abandonar la casa en medio de escándalos; durante los nueve meses que habían transcurrido desde entonces, el marido no se había ocupado de averiguar si requería ropa o calzado, por lo que ella se vio obligada a interponer repetidas demandas ante el juez del partido y solo obtuvo que “depositara a la india”. Entonces, acudió al Supremo Tribunal

¹⁴ González y López, *Las resoluciones judiciales*, 51-55.

de Justicia en Huetamo para que juzgara su causa, el cual determinó “que ocurriese al Juez del Partido quien acompañado de un sujeto de mi entera satisfacción me administráse [*sic*] justicia”.

Sin embargo, transcurrieron más de 15 días y como no se le había citado para ninguna diligencia, ella acudió de nuevo ante el juez para solicitar que se cumpliera el arreglo dispuesto por el Supremo Tribunal, así como el arresto del marido hasta probar las causales del divorcio voluntario. El juez los mandó llamar, y ante él, las hijas de Herrera, tanto la viuda como otra hija casada, trataron muy mal a Rodríguez. Ante este nuevo maltrato, la mujer solicitó al mencionado Tribunal que enviara el decreto al juez del partido a fin de darle rapidez a su asunto y, de ser posible, que le fuera entregado por el párroco, ya fuera para que se llevara a cabo el divorcio, o bien, se hiciera un convenio para que recibiera una pensión alimenticia a costa del demandado.

Días más tarde, María Catarina notificó que podía ser acompañada ante el juez por el coronel José Ma. Mercado, hombre de toda su confianza. Como en los casos anteriores, ella no sabía firmar su petición, por ello, lo hizo Ignacio Rodríguez Calvo, quien era secretario del crimen del Tribunal. La resolución dada por el órgano jurisdiccional fue ordenar que se remitiera el asunto a la Junta Subalterna Gubernativa de aquella provincia.

Segunda demanda

María Guadalupe Corona, vecina de Huandacareo, solicitó “protección” y “justicia” para recuperar una casa —que era de su propiedad, pues la heredó de su difunto marido Vicente Loeza—, la cual habitaba el presbítero Domingo Ibarra, quien no le daba mantenimiento y estaba muy deteriorada.¹⁵ Él argumentó que, efectivamente, vivía en esa casa, pero que pagaba lo que debía, mientras que la demandante no podía presentar documentos que avalaran lo dicho y menos porque las escrituras estaban en poder del juez territorial, quien “la tiene empeñada la escritura de ella, en quince años”.

Ante el presbítero Agapito Caballero, la señora Corona argumentó que el presbítero Domingo Ibarra vivía en una casa de su propiedad, heredada de

¹⁵ González y López, *Las resoluciones judiciales*, 70-77.

su esposo, quien al morir, también heredó bienes por la cantidad de 1,300 pesos a Miguel Rina, como curador (administrador) de sus hijos menores, incluyendo la casa en la cual vivía, desde tiempo atrás, el presbítero Ibarra, quien no le daba mantenimiento, por lo que aseguraba: “la [casa] que está tan deteriorada, que si se dilata un año en entregármela se derribará hasta el suelo”; además, añadió: “aunque he procurado por medio de varias reconven- ciones amistosas recobrar este daño, que justamente me pertenece, no han tenido efecto”.

La mujer indicó que su hijo era juez territorial del partido, por lo que acudió a dar ese paso contra la poderosa figura del presbítero Ibarra. Entre sus argumentos señaló hechos relevantes de la función del Supremo Tribunal de Justicia, como los que a continuación se transcriben:

Supremo Señor: *bien see* [sic] *que no debo elevar esta queja en primera instancia a este Supremo Tribunal y que el trámite regular toca á* [sic] *los jueces inferiores, y que por denegada justicia me tocaba este ocurso: pero también sé, que V.A.S. quedara* [sic] *penetrado, si atiende a que una infeliz viuda sin recursos ni modo de hacer conocer la justicia que le asiste, no suele lograr su intento por la indigna, sé también que nuestra Nacion* [sic], *organizado el sistema li- beral y justo que se propuso, que dio la voz de la independencia protege á* [sic] *los ciudadanos, y con más razón a los miserables: y sé por último, que el remedio que debo poner para que calmen mis males, es adelantar este paso, presen- tandome* [sic] *ante el Supremo Tribunal de la Nacion* [sic], *haciendo ver a su digno Presidente, y Ministros de Justicia que el Juez territorial del Partido es hijo mio*[sic]; *que la demanda respecto de mí es contra un poderoso.*¹⁶ §

La mujer propuso que se enviaran a los señores Nabor Casillas, José María Caballero, Lorenzo Buenrosto, Francisco Gil “o a alguien que sea de su supremo agrado, con el fin de que uno o dos de estos sujetos, ó jueces árbitros [sic], arbitradores, y amigables componedores hagan las diligencias oportunas”, para que le evitaran gastos y otras incomodidades durante la

¹⁶ Suprema Corte de Justicia. Sede Histórica de la Suprema Corte de Justicia, Ario de Rosales, Michoacán. “Palacio del Supremo Tribunal de Ario, 12 de julio de 1815, foja no. 2”.

§ Énfasis añadido.

diligencia judicial, de tal manera que quien resultara comisionado pudiera escuchar a ambas partes.

Por su parte, el presbítero Domingo Ibarra pidió al señor comisionado Agapito Caballero “se le aplique a la dicha viuda las formas correspondientes, y por daño premedita[do]”, pues informó con “malicia” y de manera “subrepticia y falsamente” al “Supremo Congreso Nacional” que la casa en que él vivía era de su propiedad, en el entendido de que ella no podría comprobarlo, pues las escrituras estaban en poder del juez territorial, ya que se habían empeñado por 15 años. Dijo que él había pagado lo que debía por el uso de esa casa y nada tenía que ver el hecho de que hubiera sido “curador de sus mayores hijos”, aun cuando esa misma mujer promovió que él asumiera ese cargo, tiempo atrás, por imposición de varios “superiores”. María Guadalupe Corona no sabía firmar y así se asentó en su solicitud de amparo, en tanto que el presbítero Domingo Ibarra firmó su recusación. El Supremo Tribunal ordenó remitir el asunto a la Junta Subalterna Gubernativa de la Provincia.

Como es posible apreciar tan solo en estos dos casos, la denodada búsqueda de impartición de justicia por parte de los ciudadanos hace que miren hacia el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana y encuentren en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (o Constitución de Apatzingán) esa esperanza de lograr la igualdad y la justicia, erradicar la inequidad social y jurídica, hallar una verdadera protección de sus garantías o derechos individuales y suprimir los privilegios. En esto, justamente, radica la importancia histórica, jurídica y política tanto del Congreso de Chilpancingo (o de Anáhuac), el citado Decreto Constitucional y el Supremo Tribunal de Justicia (Supremo Tribunal de Ario), en que son la génesis jurídica de la nación.

Por último, también se hace referencia a un punto trascendental de la importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán, que da continuidad a esos primeros pasos dados por los Estatutos de Bayona de 1808, la Constitución de Cádiz de 1812 y el Congreso de Anáhuac o de Chilpancingo de 1813: la elección y el desempeño de los representantes del pueblo y de sus autoridades.

No es gratuito el hecho de que los anteriores temas ocupen un considerable espacio en la Constitución, ya que se encuentran en el apartado II, capítulo II, artículos 42 al 47; capítulo III, artículos 48 al 59; capítulo IV,

artículos 60 al 63; capítulo V, artículos 64 al 81; capítulo VI, artículos 82 al 92; capítulo VII, artículos 93 al 101; capítulo VIII, artículos 102 al 122; capítulo X, artículos 132 al 150; capítulo XI, artículos 151 al 158; capítulo XII, artículos 159 al 174, y capítulo XX, artículos 232 al 236. No solo se trataba de pasar del sistema colonial del Antiguo Régimen al sistema de la República, sino de transformar todo el sistema político, en el cual se participara en la elección de representantes y autoridades, tal como se hizo en 1810 y como se pretendió hacer en 1813 (hay que recordar que solo un diputado fue electo por los habitantes de la provincia de Tecpan, mientras que los demás diputados del Congreso de Anáhuac fueron designados por José María Morelos). Por esto, en la Constitución de Apatzingán se hizo una amplia referencia a la elección de los diputados al Supremo Congreso y sus atribuciones, entre las que estaba el nombramiento de determinadas autoridades, como ministros del Supremo Tribunal, ministros públicos, embajadores y generales de división, entre otros. Absolutamente todo esto constituía el más claro ejemplo de la autodeterminación y responsabilidad que asumían los mexicanos para tomar las riendas de su gobierno y su nación, primero, en los ámbitos político y jurídico, lo que les concedería legitimidad en el ámbito mundial (también, por esta razón, se buscó, desde 1814, que los estadounidenses reconocieran la independencia mexicana, y después de 1824, Gran Bretaña, Francia, la Santa Sede y nuevamente Estados Unidos de América).

Para México era indispensable el apoyo internacional para conseguir la libertad y la mejor manera de lograrlo era comprobar que se tenía la madurez necesaria para construir una Carta Magna acorde con las necesidades de la joven nación. Todos los países fuertes del mundo, en esa época, contaban con su propia Constitución, como Francia, España y Estados Unidos de América, el exitoso vecino, antigua posesión inglesa que con su Constitución federal logró, en pocos años, demostrar la capacidad de transitar de colonia a nación libre. El país quería seguir ese ejemplo: contar con una Constitución que política y jurídicamente diera sustento a la América mexicana. Esta es la magnitud de la importancia política y jurídica del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán: es la base real de las futuras constituciones de México de 1824, 1857 y 1917, incluso de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana o Siete Leyes de la época centralista de 1836. Bien puede señalarse que este documento marca el tránsito de México de la vida colonial a la vida independiente.

Consecuencias por la expedición de la Constitución de Apatzingán

Como se señaló en el capítulo CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán. La primera Constitución de la nación mexicana, tan solo por haber publicado y distribuido algunas copias de la Constitución de Apatzingán entre febrero y marzo de 1815, el virrey Calleja y el clero novohispano desacreditaron a sus autores, calificándolos como traidores al rey e “infames que se llaman diputados”. Entre estos figuraban Liceaga, Verduzco, Morelos, Herrera, Cos, Sotero de Castañeda, Ortiz de Zárate, Aldrete y Soria, Moctezuma, Ponce de León, Argandar, López Rayón, Sabino Crespo, Quintana Roo, Bustamante y Sesma, quienes firmaron una “monstruosa constitución” que no solo atacaba la legitimidad del rey, sino también pretendía minar la función y los derechos de la Iglesia.

Por lo anterior, en un bando¹⁷ publicado en mayo de 1815, las autoridades virreinales condenaron a quienes declararon la independencia de Nueva España con una “ridícula constitución” formada de fragmentos de la Constitución estadounidense¹⁸ y de las disposiciones emanadas de las Cortes de Cádiz, con la cual pretendían crear un sistema republicano que se aplicara en México. Pero no únicamente acusaron a los creadores de tan “monstruosa” obra, también a quienes poseían una copia y no querían entregarla a las autoridades; estas, a su vez, quemarían dichos documentos en la plaza pública

¹⁷ Bando publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán, en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_Felix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml. Debe señalarse que tal bando fue sustraído de los acervos del Archivo General de la Nación (AGN), cuya clasificación es: AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Bandos (011), Volumen 28, expediente 52, foja 104, mayo 24 de 1815.

¹⁸ La primera traducción al castellano de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 fue realizada y publicada en Filadelfia, en 1810, por José Manuel Villavicencio, en un folleto de 28 páginas impreso en el taller de Smith & M'Kenzie, en los primeros días de abril de dicho año. Hay otras versiones posteriores, como la de Miguel Pombo (Bogotá, 1811) y la de García de Sena con los textos de Thomas Paine (Filadelfia, 1811). Quizá un ejemplar de la edición de Villavicencio llegó a manos de los insurgentes, quienes lo leyeron e incluyeron algunas de las ideas que, de manera genérica, señaló el virrey Calleja que estaban presentes en la “monstruosa” y “ridícula” Constitución de los insurgentes.

mediante la mano de un verdugo, como procedía en estas acciones el Tribunal del Santo Oficio.¹⁹

¹⁹ Un caso similar se presentó en 1809 y 1810, cuando el Tribunal de la Inquisición condenó a la hoguera las diversas proclamas que José Bonaparte envió a los americanos, escritos que, en opinión de los inquisidores Bernardo de Prado y Obejero, Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont y Manuel de Flores; de los miembros de la Real Audiencia Gobernadora, Pedro Catani, Guillermo de Aguirre y Tomás González Calderón, y del arzobispo virrey Francisco Xavier de Lizana y Beaumont, eran sediciosos y heréticos. Ninguno de estos escritos de Bonaparte sobrevivió en aquel momento, pero se sabe algo de su contenido por los fragmentos que se transcribieron para condenar sus declaraciones. Por ejemplo, el citado virrey anotó la manera en que Bonaparte se refirió a los súbditos americanos: “ignorantes”, “descarriados” y “brutos”, entre otros adjetivos:

Escuchad como os habla el intruso rey Josef con fecha de 2 de octubre último [1809]: *Espanoles de mis posesiones de América, nuestro legítimo soberano os exhorta á la sumisión, á no ser que mas os agrade el incurrir en la pena y castigo que se reserva para súbditos rebeldes..... Si contra mi esperanza persistiereis en vuestro error, os castigaré como á unos rebeldes, y tan severos serán los castigos que impondré, que los mas intrépidos temblaran..... Si entre nosotros se hallaren traidores sabré punirlos según lo requiriese el caso.....* En otra parte dice que si no le obedecéis, seréis arruinados; en otra, que el fanatismo de la religion es una hidra que viene á destruir.... *Que os ballais en un estado de degradacion y de ignorancia..... que el monarquismo hipócrita es el que os tiene descarriados y adormecidos..... que espera que los curas y pastores coadyuven á sus ideas, y no os permitan pecar..... que ya es tiempo que reasumais vuestra anciana dignidad, pues el egoismo no tenia inmersos en la brutalidad.....* No mas, no mas..... Esta es la muestra de la proclama que os dirige ese rey loco y atrevido [...]*

Se buscaba que lo impuro del acto se eliminara mediante el fuego, que la herejía, blasfemia, apostasía, usurpación y traición fueran combatidas y erradicadas, y que las “palabras seductoras” que pretendían sublevar al virreinato contra su legítimo rey, con el delito de lesa majestad, ardieran como una lección para todos. En aquel entonces, las autoridades virreinales sospechaban de la llegada, desde Estados Unidos de América, de emisarios de José Bonaparte, quienes pretendían incitar a una revolución desde México, como se lee en el siguiente escrito de Lizana y Beaumont:

[...] el intruso José Bonaparte ha tomado planes para la sublevación de las dos Americas, con este motivo ha quedado el Supremo Consejo de Yndias en sus antiguas funciones, con el objeto de que por este conducto se circulen las Ordenes y providencias como lo quisieron executar, á lo qual el mismo Consejo se opuso. Y no se dará obediencia a semejantes órdenes aunque el intruso pretende remitir á estos dominios Gazetas seductoras llenas de falsedades y otros papeles sediciosos con sugetos de su partido á fin de alucinar y seducir á los Pueblos habiendo embiado entre otros a un tal Alemán de apellido: á México Cabellos Antonini á Buenos Aires; Pinillos á Santa Fee; y Escobar Alcalde de Corte á Lima; y que tambien tratan de embiar ó han embiado yá á los Estados Unidos de America un Agente con letra abierta para desde allí valiendose del soborno ganar partidarios a fin de exitar una rebolucion en el Reyno de Mexico contra la seguridad de sus dominios, la ingrata conservacion de la monarquia, y la salud de la Patria que exigen no se perdone medio para destruir las intrigas y artificios de que solicita valerse el Tirano para conmover la Union y devida armonia que

Lo primero que lograron las condenas y amenazas lanzadas por las autoridades civiles y eclesiásticas de Nueva España fue darle una publicidad inusitada a la labor de los diputados insurgentes, pues sus acciones y nombres fueron consignados en la *Gaceta del Gobierno de México*.²⁰ Más que sancionarlos por el delito político cometido y acusar a quienes tuvieron en sus manos tal Constitución, dichas autoridades apostaron por utilizar el temor a Dios para delatar a los insubordinados, con el fin de evitar la condena de su alma y el suplicio de la pena capital. Por esto, la Iglesia, de inmediato, en voz del papa Pío VII, condenó la Constitución de Apatzingán y prohibió su publicación; asimismo, correspondió al inquisidor mayor, Manuel de Flores,²¹ firmar el edicto de su proscripción junto con otros escritos sediciosos e incendiarios contra las autoridades políticas.

Por supuesto que las condenas contra quienes poseyeran o publicaran la citada Constitución llegaron a la excomunión mayor, pues se trataba de erradicar, de manera absoluta, cualquier atisbo de herejía y traición. Ya se ha señalado que en estos textos políticos se hallaban ideas como las de soberanía, igualdad, propiedad, seguridad, libertad, felicidad del pueblo y cambio de gobierno, conceptos emanados de Rousseau, Helvecio, Hobbes y Voltaire,

exige a la Metrópoli, a las Colonias y a las previas Naciones que siempre consolidan mas nuestros reciprocos intereses.**

Eso mismo que sucedió entre 1809 y 1810 se repetía en 1815.

* Archivo General de la Nación (AGN), Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 1377, Expediente 013 (1810). Proclama del Arzobispo virrey de México, contra los engaños pèrfidos de los Bonaparte, México 1810. Este mismo documento se halla en AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 13 (1810). Copia de la proclama de Francisco Javier Lizana y Beaumont, virrey y arzobispo de la Nueva España, contra los discursos pronunciados por José y Napoleón Bonaparte y que incitan a la rebelión.

** Archivo General de la Nación, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 3374, Expediente 035 (Historia: Notas Diplomáticas Caja 3374), 29 fojas. Expediente de la correspondencia dirigida al virrey Francisco Xavier Lizana en contestación a su oficio sobre la entrada de emisarios de José Bonaparte, introduciéndose por la parte de Estados Unidos, y por la cual se ordena su aprehensión, en México año de 1810.

²⁰ Anna Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, tr. de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope, México, SEP, 1973 (SepSetentas, 94), p. 154-155.

²¹ *Vid. supra* capítulo CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán, p. 45-47.

entre otros, autores contra quienes el clero se oponía, pues también se rebelaban contra la “Doctrina expresa de la Iglesia” y la “legítima autoridad del Rey”; estas ideas políticas consideraban lícito levantarse contra el “poder real” con el fin de combatir lo que el pueblo llamaría la “tiranía”.

Era tan insostenible que se propagaran ideas sediciosas, heréticas y blasfemas que incitaban a sublevarse contra el rey y la Iglesia, que no quedó más remedio que lanzar el decreto de excomunión mayor como repudio contra tales conductas contrarias a la fe católica y a la fidelidad al rey. Resultaba también condenable la participación de los clérigos insurgentes en estos “execrables” documentos contra el dominio real y de la Iglesia, pues vulneraban el equilibrio de poderes que por tantos siglos esa institución había sabido conservar al colaborar con el rey y su “mandato divino”. En el caso de Morelos, no solo se trataba de aplicarle la excomunión mayor, sino condenarlo a la degradación sacerdotal y a la ejecución, como ocurrió a finales de 1815: después de que fue aprehendido en Tehuacán, Puebla, fue trasladado al Palacio de la Inquisición de la capital del virreinato, donde fue degradado sacerdotalmente y ejecutado por el ejército virreinal en San Cristóbal, Ecatepec, en diciembre de ese año.²²

La finalidad de las ejecuciones como la de Morelos era dar una lección a los insurgentes y desprestigiar la labor de los diputados que participaron en el Congreso de Chilpancingo en septiembre de 1813 y en la elaboración de la Constitución de Apatzingán de 1814, e incluso de aquellos magistrados que al cumplir con las disposiciones emanadas de la Constitución insurgente, sirvieron en el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana en 1815.²³

²² Manuel González Oropeza, De la génesis de la Constitución de Apatzingán a la disolución del Congreso en Tehuacán, p. 15-47, en: Felipe Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico Histórico*, México, TEPJE, 2014, 248 p. (Colección Bicentenarios); del mismo autor, El Congreso de Anáhuac (Congreso de Chilpancingo): Génesis de la vida constitucional en nuestro país, p. 13-73, en: *Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, edición facsimilar con estudios introductorios de Manuel González Oropeza y Miguel González Avelar, México, TEPJE, 2014, 146 (Colección Bicentenarios).

²³ Su formal instalación fue el martes 7 de marzo de 1815, en Ario (actual Ario de Rosales, Michoacán), y los cinco hombres encargados de administrar la justicia fueron: el magistrado presidente José María Sánchez de Arriola, José María Ponce de León, Mariano Tercero, Antonio de Castro, Pedro José Bermeo como secretario de lo Civil, y Juan Nepomuceno Marroquín como oficial mayor. Felipe Remolina Roqueñí, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México,

Toda la labor de los diputados e insurgentes mexicanos durante estos tres años fue desprestigiada y condenada con unas cuantas palabras en unos pocos días, pero de manera paradójica, difundida por sus propios detractores al dar noticias de sus acciones y sus actores en una publicación oficial del gobierno novohispano, así como en los bandos y decretos de excomunión que las autoridades eclesiásticas promulgaron contra los herejes y traidores al rey y a la Iglesia.²⁴

Morelos y la Constitución de Apatzingán, sinónimo de herejía

Ciertamente, fueron varios calificativos con los que las autoridades virreinales, políticas y eclesiásticas se refirieron a las actividades insurgentes de José María Morelos desde su ingreso a la lucha armada, en 1810, hasta su aprehensión en 1815. Hereje, impío, blasfemo, sedicioso y traidor fueron los más comunes, aunque también se le acusó por tolerantismo y por ser sospechoso de ateísmo (porque quiso hacer compatible la religión con la rebelión, en el primer cargo, y por haber estado imbuido en las máximas de autores anticatólicos, copiadas en la Constitución de Apatzingán, en el segundo, además de haber afirmado que la ley era expresión de la voluntad general, lo mismo que la sociedad de los hombres, y el hombre independiente de Dios).

El primero de los delitos que le imputó la autoridad real a Morelos fue el de alta traición. Los jueces “se esforzarían en dejar constancia de que el

Federación Editorial Mexicana, 1972, 62 p. (Colección Documentos 2); María Teresa Martínez Peñalosa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª edición, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000, 313 p. El Tribunal de Ario funcionó protegiendo el nuevo régimen constitucional insurgente, como lo demuestra la obra *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, vol. 1, *Amplios Coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, de Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, México, SCJN, 2009, XIII-104 p. con ils., (Las resoluciones judiciales que han forjado a México; 1); María Teresa Martínez Peñalosa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª edición, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000, 313 p.

²⁴ Como se señaló líneas arriba, una situación similar ha permitido conocer parte del contenido de los escritos que José Bonaparte envió a los americanos durante su breve estancia en España tras la abdicación de los monarcas españoles Carlos IV y Fernando VII.

acusado [se] resistió a las tropas del rey; que se rebeló contra su legítima autoridad y que luchar por la independencia era luchar contra el rey”.²⁵ Las respuestas de Morelos fueron breves:

no [se] hizo resistencia a las tropas de ningún monarca, sino a las de otra nación; no se rebeló contra ninguna autoridad legítima, sino hizo la guerra a autoridades ilegítimas, y no se cometió el delito de traición al rey por la sencilla razón de que éste no existía.²⁶

Cuando se dio la noticia de que Fernando VII regresaría al trono español y que cualquier sublevación contra su gobierno colonial sería tomada como un delito de lesa majestad, Morelos no lo aceptó, pues supuso que era una estrategia de Napoleón para engañar a los insurgentes americanos y en caso de que su retorno fuera verdadero, consideró que Fernando VII estaba “contaminado” o “napoleonizado” (con lo que cuestionó su legitimidad al trono), por lo que su poder sería ilegítimo. De cualquier manera, la América mexicana ya estaba constituida conforme a sus propios derechos (por medio del Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán), por lo cual, si era necesario, se emplearía la fuerza para que estos fueran reconocidos por otras naciones, como la española, aunque se negara.²⁷ De esta manera, Morelos dudó de la legitimidad de las autoridades y frente a ello antepuso la existencia de la Junta o Congreso Nacional, que creó la Constitución de Apatzingán posteriormente.²⁸

²⁵ José Herrera Peña, *Morelos ante sus jueces. Obra preparada por la Facultad de Derecho en Honor de D. José Ma. Morelos para celebrar el 175 Aniversario de la Independencia Nacional*, prólogo de Miguel Acosta Romero (México: Porrúa, 1985), 97.

²⁶ Herrera, *Morelos ante sus jueces*.

²⁷ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 98.

²⁸ No debe olvidarse que tras las recientes derrotas de Morelos, este decidió enviar a Herrera, Zárate y a su hijo Juan N. Almonte a Estados Unidos de América, con el fin de conseguir la ayuda de ese gobierno y armas para continuar la lucha, lo cual también puede considerarse una traición al gobierno de Fernando VII. Herrera tenía el nombramiento de ministro plenipotenciario ante el gobierno estadounidense, pero ni él ni ningún otro enviado del insurgente firmaron un tratado con algún país extranjero, de tal manera que el Congreso de Chilpancingo no llegó a ejecutar esa facultad.

Para sus acusadores, la independencia de la cual hablaba el Siervo de la Nación era sinónimo de traición, aunque señalaba que luchar contra un gobierno tiránico no era traición, sino un derecho y un deber de todo buen ciudadano, y que solo había ejercido un derecho y cumplido una obligación. Naturalmente, lo clasificaron como rebelde por haberse sublevado “contra su Rey y Señor Natural”.

La defensa de Morelos ante la acusación anterior fue de suma importancia y demostró no solo una gran elocuencia, sino una fiel convicción a los principios que lo llevaron a la lucha: no atacó al gobierno ni la autoridad del monarca español, por el simple hecho de que no existían, de tal manera que las acusaciones que se le hicieron de sedición, insurrección y traición contra la legítima autoridad no eran válidas, al contrario, haberse levantado en armas fue la reacción contra un gobierno usurpador encabezado por José Bonaparte, salvaguardando la integridad y soberanía de la nación española, incluida, por supuesto, Nueva España.

Morelos declaró que no había rey en España desde 1808 y, por lo tanto, las autoridades que a partir de aquel momento existían en el virreinato carecían de validez al no haber sido designadas por los legítimos gobernantes. El virrey José de Iturrigaray, depuesto por el hacendado Gabriel de Yermo el 15 de septiembre de 1808, fue, en sentido estricto, el último virrey de Nueva España hasta la abdicación de Fernando VII. De Yermo ostentó, de manera ilegítima, el nombramiento de virrey entre septiembre de 1808 y julio de 1809, cargo en el que se mantuvo por medio de las armas; más tarde, la Audiencia de México solicitó a la Junta Central Gubernativa, en España, el nombramiento de un virrey, esta determinó que el obispo de México, Francisco Javier de Lizana y Beaumont, se hiciera cargo de esa función desde julio de 1809 hasta el 8 de mayo de 1810, cuando fue destituido por la misma Junta Central. La Regencia, institución que sustituyó a la Junta Central asentada en Sevilla, nombró a Francisco Xavier Venegas nuevo virrey de Nueva España, quien llegó a tierras mexicanas en septiembre de 1810, pero cuya designación tampoco fue legítima. Durante el gobierno de Venegas se promulgó la Constitución de Cádiz y se estableció que la figura de virrey desapareciera y se creara la figura de jefe político superior de Nueva España; sin embargo, el retraso de la promulgación de esa legislación debido a arbitrariedades y a la falta de control para pacificar al territorio provocó que fuera relevado de su

puesto en septiembre de 1812. Su reemplazo, el militar Félix María Calleja del Rey, segundo jefe político superior de Nueva España, ocupó el cargo hasta marzo de 1813, y después del regreso de Fernando VII al trono español, de nuevo ocupó el cargo de virrey de Nueva España (el 60° con ese nombramiento), hasta que fue relevado en 1816, acusado de abusos, injusticias y extrema crueldad en los castigos contra los insurgentes. En este sentido, Calleja no fue una autoridad “legítima” entre 1813 y 1814, mucho menos en 1812, cuando mandó arrasar e incendiar la población de Zitácuaro (el 2 de enero de 1812) tras la reunión de la Junta convocada por López Rayón en ese poblado, en agosto del año anterior. Se cita este caso en particular, vinculado con el tema tratado, porque en la *Gaceta del Gobierno de México* del martes 11 de febrero de 1812, Calleja señaló, acerca de los miembros de la citada Junta, lo siguiente:

los abandonan cobardemente en el mayor peligro [a los habitantes de Zitácuaro], como acaban de hacerlo los cabecillas Rayon [*sic*], Liceaga y cura Verdusco, que se decían [*sic*] miembros de la ridícula junta nacional que crearon por sí solos á nombre de nuestro adorado monarca el Sr. D. Fernando VII. Tanta ceguedad, tantos crímenes despues [*sic*] de tanta indulgencia, y de tantos avisos del *gobierno legítimo* y de personas ilustradas é imparciales de la misma América que han escrito sobre la materia, y procurado desengañar a sus alucinados habitantes, no admiten ya disculpa alguna. *Yo mismo* á quien la guerra y el peligro inmediato de ella daban derecho para usar del mayor rigor, *lo he suspendido en todos los pueblos que han entrado triunfantes las armas del rey.*²⁹

Como puede observarse en el párrafo anterior, Calleja, como teniente general del ejército realista, señalaba que el gobierno al que servía era legítimo y

²⁹ *Gaceta del Gobierno de México*, martes 11 de febrero de 1812. http://books.google.com.mx/books?id=s_GBgUWzEvcC&pg=PA159&lpg=PA159&dq=brigadier+de+yermo&source=bl&ots=-MsIEtuHkn&sig=fjdf6HjLLieLLMr8EckydScamY&hl=es419&sa=X&ei=buhHVJT7LoTE8gGLzIEQ&ved=0CDsQ6AEwCQ#v=onepage&q=brigadier%20de%20yermo&f=false. [Énfasis añadido]. Calleja legitimó el cargo que ostentaba en el ejército y aunque Fernando VII no estaba al frente del gobierno, aun así lo consideró su rey, por tanto, su actuación contra los “sediciosos y traicioneros” rebeldes era legítima.

que estaba al servicio del rey Fernando VII. Debe destacarse un hecho relevante: se hablaba de un gobierno legítimo, cuyo rey era Fernando VII, pero, en realidad, él había abdicado al trono desde 1808 y en aquel momento que citó la *Gaceta*, las Cortes de Cádiz habían asumido la soberanía del reino ante la usurpación que el francés José Bonaparte hizo del trono. Esto, naturalmente, confirmó la aseveración de Morelos al señalar que no existía monarca español a quien traicionar y que las autoridades que en aquel entonces existían, tanto en España como en los distintos virreinos, no eran legítimas.

Además, a Morelos se le acusó de crímenes atroces y enormes, como el

fusilamiento de altos jefes del ejército colonial, asesinatos de prisioneros españoles, incendios de poblaciones, saqueos, pillajes y robos, y, en la jurisdicción eclesiástica, la desobediencia a sus superiores en la jerarquía.³⁰

Morelos admitió las acusaciones, pero señaló que “si la independencia era una causa justa, la guerra también y exculpados sus defectos”.³¹ Las ejecuciones fueron justas y los robos y saqueos fueron castigos legítimos contra aquellos que atentaban contra la soberanía del pueblo.

Con respecto a la jurisdicción eclesiástica, al Siervo de la Nación se le acusó de no haber obedecido a sus superiores jerárquicos. Una de las cuestiones señaladas en la que se ciernen otras acusaciones es que, al haber sido clérigo, fue excomulgado y depuesto del curato de Carácuaro por el obispo de Valladolid, Abad y Queipo, mediante un edicto del 22 de julio de 1814, así como no haber hecho caso de las demás excomuniones generales que lanzó el obispado y el Santo Oficio.³² Además de esta acusación, se le preguntó si había usado su autoridad para nombrar y remover “párrocos y vicario general castrense”, lo cual solo hizo en un caso, pero de forma provisional; en razón de esto, le señalaron que al haber sido un cura depuesto y hecho un nombramiento sin facultades, se convertiría en jefe de una Iglesia

³⁰ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 115.

³¹ *Morelos ante sus jueces*.

³² AGN, “México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5287, Expediente 002. Edictos de Inquisición. Firmado por el Inquisidor Mayor Manuel de Flores en 1815”.

cismática.³³ De la misma manera, se le acusó de no haber celebrado misa, como hasta antes de su excomunión, lo cual era una obligación dada su función religiosa,³⁴ y de ser el causante

de los males irreparables que ha causado a la Nueva España en su población, su agricultura, su industria y su comercio, reduciendo el reino más opulento de la América al estado de desolación en que se ve, sin más objeto que el de su ambición y el de su propensión natural a hacer mal, sólo por hacerlo.³⁵

Morelos reviró lo anterior al señalar que quienes saquearon a “su patria no eran los soldados americanos, sino los españoles”.³⁶ Acerca de las acusaciones que se le hicieron de hereje, estas se vincularon con el hecho de haber atacado la autoridad de la Iglesia, de haber jurado una Constitución que atentaba contra el legítimo rey, de no rezar y de hacer caso omiso de las excomuniones; sin embargo, poca atención se había prestado al hecho de que también se le había catalogado de esa manera por compartir “los principios teológicos, filosóficos jurídicos y políticos de Tomás de Aquino, Juan de Mariana, Francisco Suárez, Hugo Grocio, Juan Jacobo Rousseau y otros filósofos prohibidos”,³⁷ en particular, las ideas de este último: la tesis de la soberanía popular y de una República democrática, así como una severa oposición al despotismo, a la tiranía y a la monarquía absoluta.

Estas afirmaciones llevan a plantear que, en efecto, las autoridades eclesiásticas de Nueva España estaban convencidas de que Morelos era blasfemo, hereje, apóstata, impío, incluso ateo y tolerante con la religión de Estados

³³ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 121.

³⁴ Si bien es cierto que durante los interrogatorios a los que fue sometido Morelos confesó que tenía tres hijos, dos niños y una niña, las autoridades eclesiásticas le dieron poca importancia a esta información. Fue más importante señalar que Juan N. Almonte, su primogénito, estaba en Estados Unidos de América “para estudiar libros corrompidos” y aprender esa forma de vida libertina y hereje.

³⁵ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 122.

³⁶ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 123.

³⁷ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 193.

Unidos de América. Al haber aceptado que participó y firmó la Constitución insurgente, pasaba de ser un

sospechoso de herejía a un hereje formal y fautor de herejes. Hereje formal porque juró cumplir con lo dispuesto en la herética Carta Constitucional. Fautor de herejes porque hizo cumplir sus preceptos.³⁸

Apóstata, impío y blasfemo son sinónimos en el sentido con el que quisieron condenar a Morelos: un religioso novohispano que juró una Constitución que atentaba contra la autoridad del rey, de la Iglesia y de Dios, con lo cual traicionó sus propios principios teológicos e indujo a otros a aceptar esa legislación insurgente.

La Iglesia ha sido la institución que durante siglos ha defendido el poder de los reyes como un poder divino, cuya máxima autoridad ha sido Dios. Tras la lucha insurgente en México y la legitimidad que le confirió el Congreso de Chilpancingo, el principal legado resultó ser la Constitución de Apatzingán, la cual manifestó que la soberanía y la voluntad popular eran las únicas fuentes de poder del pueblo, enunciado que pulverizó, literalmente, varios siglos de un dogma católico, de ahí que la Constitución fuera un papel llevado a la hoguera para ser quemado por el verdugo y que esa idea de la soberanía popular fuera considerada una blasfemia y una herejía, pues entró en conflicto con la doctrina establecida.

Consideraciones finales

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán representa no solo la primera Constitución que tuvo el país en la cual se plasmaron los principios políticos en los que se sustentó la organización del Estado y su forma de gobierno, sino que también se trata de la primera muestra concreta de la labor que un Congreso, el de Chilpancingo, asumió para la búsqueda de una organización autónoma y jurídica propia,

³⁸ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 228.

cuyas bases fundamentales fueron la soberanía y la voluntad popular. Para los insurgentes, la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más conviniera a la sociedad era la idea que ellos tenían de la soberanía, la cual residía en el pueblo, se ejercía por medio de la representación nacional y había resultado ser la obra más acabada de la legítima expresión popular. El profundo sentido democrático que tanto el Congreso de Chilpancingo como la Constitución de Apatzingán imprimieron en la historia nacional es una valiosa lección, pues el respeto a la soberanía del pueblo, a la representación política, a las garantías individuales, ergo derechos del hombre, y a la ley como voluntad general, están vigentes hoy en día.

Fuentes consultadas

AGN, “México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5287, Expediente 002. Edictos de Inquisición. Firmado por el Inquisidor Mayor Manuel de Flores en 1815”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sede Histórica de la Suprema Corte de Justicia, Ario de Rosales, Michoacán. “Palacio del Supremo Tribunal de Ario, 12 de julio de 1815, foja no. 2”.

Bibliografía

Bravo Ugarte, José. *Historia sucinta de Michoacán*. México: Morevallado Editores, 2007.

CATO Institute. “Declaration of Independence and the Constitution of the United States”. <http://www.cato.org/us-constitution>.

Esmein, A. *Précis élémentaire de l'histoire du Droit Français de 1789 a 1814*. París: Libraire du Recueil Sirey, 1911.

González Oropeza, Manuel. “La Constitución de Apatzingán y el Poder Ejecutivo Colegiado en México”. *Ars Iuris* 3, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana (mayo de 1990).

— y Pedro A. López Saucedo. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, vol. 1, *Amparos Coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, Colección las resoluciones judiciales que han forjado a México 1. México: SCJN, 2009.

- Herrera Peña, José. *Morelos ante sus jueces. Obra preparada por la Facultad de Derecho en honor de D. José Ma. Morelos para celebrar el 175 Aniversario de la Independencia Nacional*, prólogo de Miguel Acosta Romero. México: Porrúa, 1985.
- Lepointe, Gabriel. *Historie des Institutions et des faits sociaux de France (1787 à 1875)*. France: Editions Montchrestein, 1956.
- Macías, Anna. *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*. Traducido por María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope. México: SEP-SepSetentas, 94, 1973.
- Martínez Peñalosa, María Teresa. *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª ed. México: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000.
- Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964.
- Mendíbil, Pablo de. *Resumen histórico de la Revolución de los Estados Unidos Mexicanos, sacado del “cuadro histórico” de Carlos María de Bustamante y publicado en cuatro libros. Lo publica R. Akckermann, Londres 1828*, Colección Tlahuicole, núm. 8. México: Miguel Ángel Porrúa, 1983.
- Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª ed. México: UNAM, 1978.
- Peek Jr., George A., editor. *The Political Writings of John Adams*, 11ª ed. Indianapolis: The American Heritage Press, 1978.
- Remolina Roqueñí, Felipe. *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Biblioteca Michoacana, 4. México: Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.
- . *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, Colección Documentos 2. México: Federación Editorial Mexicana, 1972.
- Rousseau, Jean Jacques. *Du contrat social*, Capítulo X, Libro Tercero, precedido por un “Ensayo sobre la política de Rousseau”, por Bertrand de Jouvenel. París: Le Libre de Poche, 1978.